

sobre este punto había establecido nuestro derecho antiguo y se observaba en la práctica.

Según el art. 1056 de dicho Código, cuando el testador hiciere la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos; y el padre que en interés de su familia quiere conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá disponer que se adjudique al hijo ó hijos que designe, y que se satisfaga en metálico su legítima á los demás. De esta disposición se deduce que si el testador hubiere hecho el señalamiento de lo que ha de adjudicarse á cada interesado, tanto para el pago de las legítimas, como el de las mejoras, ó si designase la persona á quien haya de adjudicarse una finca ú objeto determinado, no deben separarse los contadores de lo que aquél haya ordenado, siempre que los herederos forzosos no salgan perjudicados en su legítima. Cuando sean voluntarios los herederos han de atenerse en todo á lo ordenado por el testador.

Según el art. 1058, cuando los herederos sean mayores de edad y tengan la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente. Será, pues, preciso en este caso que los contadores reunan á los interesados para que se pongan de acuerdo sobre lo que haya de adjudicarse á cada uno, y deberán sujetarse á lo que éstos acuerden; pero si no se entienden sobre el modo de hacer la partición, ó fuere menor ó incapacitado, ó estuviere ausente alguno de los interesados, los contadores harán lo que estimen justo y conveniente.

El art. 1061 del mismo Código ordena, que «en la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie». En cumplimiento de esta justa disposición, conforme con nuestro antiguo derecho, deberán los contadores distribuir proporcionalmente cada clase de bienes, cuando tengan cómoda división; de modo que cada interesado lleve la parte que le corresponda en metálico, alhajas, muebles, raíces, etc., adjudicando á todos de lo bueno y de lo malo, y compensando lo muy productivo con lo que lo sea menos, y lo que esté valorado por un precio alto con lo que lo esté por otro ventajoso. Los créditos de

cobro difícil ó dudoso se adjudicarán también proporcionalmente, á no ser que los interesados hubieran adoptado el medio de dar facultades á uno solo para que los cobre y distribuya, rindiendo cuentas de ello en los periodos que se marquen. Cuando todos los interesados tengan igual participación en la herencia, podrán formarse de la manera dicha tantos lotes cuantos sean éstos, y luego se echan suertes, adjudicando á cada uno la parte ó lote que le haya correspondido; pero si no tienen igual participación, no será posible este medio, y habrá de emplearse el otro que alternativamente permite dicho artículo, de adjudicar á cada uno cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie, procurando evitar la indivisión, lo mismo que la excesiva división de las fincas, como recomienda el artículo que estamos comentando.

Al cónyuge sobreviviente le adjudicarán los mismos bienes que hubiere aportado al matrimonic; y si no existen, se ajustarán á lo que para la restitución de la dote y de los bienes parafernales se previene en los artículos 1365 y siguientes de dicho Código.

Se tendrá presente para su caso lo que disponen los artículos 1618 y 1619 del mismo Código, según los cuales, no pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran á título de herencia. En este caso, si el censalista no presta su consentimiento para dividir la finca entre los herederos, quedando constituidos tantos censos cuantas sean las porciones, se pondrá á licitación entre ellos, y á falta de conformidad, ó no ofreciéndose el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos. Siempre que se adjudiquen fincas gravadas con cargas, ha de rebajarse el capital de éstas del valor total de la finca, conforme al art. 1086 del Código.

Cuando alguno de los herederos tenga parte en alguna finca ó cosa de la herencia, deberá adjudicársele el resto para que se consolide el dominio en uno solo y evitar los inconvenientes de la comunión de bienes. También será conveniente adjudicar una finca al que tenga otra contigua, siempre que esto pueda hacerse sin perjuicio de los demás interesados, por la utilidad que aquél reportará. Por la misma razón ha de procurarse dar reunido lo que corres-

ponda á cada partícipe. La igualdad entre todos debe conciliarse con la utilidad de uno sin perjuicio de los demás, siempre que sea posible.

Si hubiere necesidad de dividir entre varios una misma finca rústica, convendrá designar la porción de terreno que á cada uno se adjudique, con expresión de su situación, cabida y linderos. No debe olvidarse en tal caso de dejar entrada para las tierras interiores, si no la tuvieren establecida anteriormente, imponiendo esta servidumbre á las tierras por donde haya de verificarse el paso ó la entrada, pues de no hacerlo con la indemnización correspondiente, se estará á lo dispuesto en el art. 567 del Código civil, que en tal caso obliga á dar paso sin indemnización. Lo mismo convendrá hacerse respecto de las casas, siempre que tengan cómoda división. Los gastos que se originen para la separación de las partes, serán de cuenta de todos los herederos, lo mismo que los de inventario, división, etc.

Según el art. 1062 del Código, «cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero». Lo mismo disponía la ley 10, tít. 15 de la Part. 6.^a, pero con carácter obligatorio, y como esto no era equitativo, se observaba lo prevenido en la 2.^a, tít. 4.^o, libro 3.^o del Fuero Real, según la cual debía en tal caso venderse la cosa á uno de los herederos, si la quería, y en su defecto, á otra persona, y partirse el dinero, ó sortearla entre sí; y si á nada de esto se avinieren, ó no había comprador, debía quedar en común hasta que lo haya, y dividirse sus productos en proporción á la parte que cada uno tenga. Esto ha sido modificado por el artículo del Código antes citado, en beneficio de todos los interesados, previniendo que bastará que uno solo de los herederos pida la venta en pública subasta de la cosa indivisible, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga. De lo cual se deduce que si los herederos convienen en que se subaste privadamente entre ellos y se adjudique al mejor postor, abonando á los otros el exceso en dinero, así deberá practicarse.

Si dos ó más de los interesados quieren se les adjudique una misma cosa, ya sea mueble ó raíz, y no tiene cómoda división, se

adopta el medio de sortearla entre ellos, ó de adjudicarla al que mejor la pague, en cuyo caso el aumento de precio es en beneficio de todos los interesados en la herencia, pues debe ser reputado como aumento del caudal. Cuando á nada de esto se avengan, los contadores harán la adjudicación en la forma que crean más conveniente y arreglada á derecho.

Como las deudas han de pagarse con preferencia á todo, cuando se forma hijuela de deudas, deberán adjudicarse para su pago los bienes de más fácil salida, y en cuya venta no pueda experimentarse quebranto; y si lo hubiere, debe ser indemnizado por todos los interesados en proporción á su haber, á no ser que el que reciba la hijuela de deudas se obligue al pago de éstas por los bienes que se le adjudiquen, en cuyo caso es reputado como comprador de ellos. Cuando hay dinero en la testamentaria, de él deben pagarse las deudas con preferencia. Si el pago de éstas apremia, ó ningún interesado quiere encargarse de verificarlo, antes de la división han de venderse los bienes necesarios al efecto, como se deduce del art. 1093 de la presente ley y de las disposiciones del Código, citadas anteriormente al tratar la liquidación del caudal.

Los herederos no pueden obligar á los mejorados, ni á los legatarios de cosa específica ó de parte alcuota, á que reciban en dinero el importe de la mejora ó legado, sino en el caso de que los bienes no tengan cómoda división (1), porque no lo permite el Código civil; únicamente les autoriza por su art. 838 para satisfacer al cónyuge viudo su parte de usufructo, asignándole una renta vitalicia, ó los productos de determinados bienes, ó un capital en efectivo. Pero deben aquéllos abonarse entre sí en dinero las pequeñas diferencias que resulten en las adjudicaciones, para no fraccionar una finca.

Los libros, pinturas y papeles prohibidos por inmorales ó como contrarios á la religión y buenas costumbres, no deben dividirse ni adjudicarse á nadie, ni tampoco inventariarse; antes bien, han de destruirse, y quemarse. Lo mismo ha de hacerse con las cosas nocivas á la salud, si bien esto no ha de entenderse respecto de las

(1) Así lo prevenía la ley 20 de Toro, ó sea 4.^a, tít. 6.^o, lib. 10, Nov. Rec.

drogas ú otros efectos en que comerciara legalmente el difunto. Aunque el Código civil no contiene sobre este punto una disposición análoga á la de la ley 2.^a, tít. 15, Part. 6.^a, el procedimiento indicado es conforme á los principios morales y religiosos en que está inspirado.

Por último, en cuanto á documentos y papeles, deben entregarse á cada interesado los que sean relativos á los bienes que se le adjudiquen, como diremos al comentar el art. 1092. Los que interesen á toda la familia, deben quedar en poder del que lleve la mayor parte de la herencia: si todos tienen igual parte, en poder del que sea mayor en edad ó dignidad, prefiriendo los varones á las hembras; y si todos son iguales, debe tenerlos aquel á quien designe la suerte: pero los demás interesados tienen derecho á quedarse con copia y á pedir la exhibición de los originales siempre que les sea necesario. De modo que estos papeles, en los cuales se comprenderán las ejecutorias de nobleza, libros de cuentas, correspondencia y demás que sean de algún interés, no se adjudican, sino que se entregan como en depósito, *en fieltad*, según dice la ley 7.^a, tít. 15 de la Part. 6.^a

Quedan expuestas las reglas de equidad y de justicia que deberán tener presentes los contadores para hacer con acierto la división y adjudicación del caudal hereditario, haciendo aplicación de las que sean pertinentes al caso, y supliendo con su buen juicio las que puedan faltar. Y vamos á concluir este ya extenso comentario indicando la forma de llevar á efecto y consignar dichas operaciones para presentarlas al juzgado.

Según la ley de 1855, además de la junta que debía convocar el juez, á instancia de los contadores, para resolver las dudas que éstos tuviesen sobre la liquidación y división del caudal, antes de hacer las adjudicaciones debían promover la celebración de otra junta, convocada también por el juez, y á la cual aquéllos debían concurrir, para obtener el acuerdo de los interesados respecto á la adjudicación. Si había conformidad, los contadores tenían que ejecutar la adjudicación en la forma convenida por los interesados, y en otro caso como creyesen que procedía con arreglo á derecho (artículos 478 y 479 de dicha ley). Ya hemos dicho que la nueva ley

no autoriza esas juntas presididas por el juez, pero que pueden convocarlas los contadores y celebrarlas extrajudicialmente, á fin de procurar el acuerdo de los herederos sobre la adjudicación del caudal, como asunto de su exclusivo interés. Si no puede conseguirse acuerdo, ó no puede celebrarse la junta por falta de concurrencia de los interesados, prueba evidente de su desacuerdo, procederán los contadores á terminar su cometido del modo que crean más conforme á derecho.

Tomando por base el resultado de la liquidación del caudal y lo acordado ó resuelto sobre las adjudicaciones, formarán las hijuelas de cada uno de los partícipes en la herencia. Por *hijuela* se entiende el conjunto de lo que por cualquier concepto corresponde á cada interesado en la herencia, y de los bienes que se le adjudican en pago: también se da este nombre al documento en que constan estos extremos. De ello se deduce que cada hijuela ha de constar de dos partes: la primera contiene el *haber* del interesado, esto es, lo que debe percibir de la herencia según la liquidación y división practicadas, tanto por legítima, como por mejora, legado ó por cualquier otro concepto, y se consigna partida por partida para reducirlas á una suma que forma el *total haber* de aquel partícipe; y en la segunda se hace la *adjudicación y pago*, ó sea la designación de los bienes inventariados que se le dan hasta en cantidad suficiente, según los avalúos, para cubrir el haber. Si hubiere deudas, suele también formarse *hijuela de deudas*, adjudicando á uno ó más interesados, según convengan, los bienes necesarios para pagarlas. Cuando hay créditos de dudoso ó difícil cobro, suelen dejarse sin dividir, bajándolos del caudal, y se dan facultades á uno ó más de los interesados para que los cobren y distribuyan entre todos los partícipes en la misma proporción que se haya dividido la herencia, como ya se ha dicho. Sobre este punto véase el art. 1072 del Código civil.

Formadas así las hijuelas, se extienden por su orden á continuación de la liquidación del caudal, en papel común ó sin timbre como las demás operaciones. Antes ó después de ellas, suele hacerse la *comprobación* de la cuenta, lo cual está reducido á poner uno por uno y por su orden el haber de cada interesado, para re-

ducir á una suma todas las partidas, y demostrar á primera vista que todas juntas suman una cantidad igual á la del cuerpo general de bienes, y que de consiguiente están bien hechas la liquidación y división. Aunque bajo tal concepto puede ser conveniente esta operación, no es de necesidad, puesto que puede hacerla por sí mismo el que dude de la exactitud. Y en último lugar suelen ponerse, cuando es necesario, algunas *declaraciones ó advertencias*, para explicar ó aclarar algún punto de la liquidación ó adjudicaciones, ó para fijar los derechos respectivos de los interesados sobre algún particular de que no se ha tratado en los *supuestos*: en seguida se da por terminada la partición, expresando haber sido hecha bien y fielmente; y extendida y firmada por los contadores, se presentará al juzgado para los efectos que explicaremos en el comentario que sigue.

ARTÍCULO 1079

(Art. 1078 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Las operaciones divisorias de los contadores se pondrán de manifiesto en la escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes.

ARTÍCULO 1080

(Art. 1079 para Cuba y Puerto Rico.)

Se excusará esta dilacion si todas las partes acuden al Juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito, manifestando su conformidad con cualesquiera de los proyectos. En el segundo caso, no será necesario que se ratifiquen, cuando todos hayan firmado el escrito ó lo presenten personalmente, lo que acreditará el actualario por diligencia.

ARTÍCULO 1081

(Art. 1080 para Cuba y Puerto Rico.)

Pasado dicho término sin hacerse oposicion, ó luego que los interesados hayan manifestado su conformidad,

el Juez llamará los autos á la vista, y dictará auto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas con reintegro del papel sellado correspondiente.

ARTÍCULO 1082

(Art. 1081 para Cuba y Puerto Rico.)

En los puntos en que hubiere discordancia entre los contadores, serán objeto de discusion y materia de resolucion las operaciones practicadas por el dirimente.

ARTÍCULO 1083

Si dentro del término que fija el art. 1079 las partes no hicieren oposicion al proyecto del contador dirimente, ó manifestaren su conformidad con cualquiera otro, el Juez lo aprobará y mandará protocolizarlo con reintegro del papel sellado correspondiente.

Art. 1082 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 1078 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1084

(Art. 1083 para Cuba y Puerto Rico.)

Quando los interesados ó alguno de ellos, pidieren dentro de los ocho días que se les entreguen con los autos las operaciones divisorias para examinarlas, lo decretará el Juez por término de quince dias para cada uno de los que lo hubieren solicitado.

ARTÍCULO 1085

Trascurridos los quince dias señalados en el artículo precedente sin haberse formalizado oposicion, se recogerán los autos sin necesidad de apremio, y se procederá á aprobar las operaciones divisorias de la manera prevenida en el art. 1081.

Art. 1084 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 1080 de esta ley, sin otra novedad.)

ARTÍCULO 1086

(Art. 1085 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposicion á las operaciones divisorias del contador dirimente, el Juez convocará á junta á los interesados y dicho contador, para que, oidas las explicaciones que mutuamente se dieren, acuerden lo que más convenga.

De esta junta se levantará la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes.

ARTÍCULO 1087

(Art. 1086 para Cuba y Puerto Rico.)

Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado, y el contador dirimente hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas.

ARTÍCULO 1088

Si no hubiere conformidad, se dará al asunto la tramitacion del juicio ordinario, que por la cuantía corresponda, empezando los traslados por aquellos que primero hubieren solicitado la entrega de las operaciones, conforme al art. 1084.

(Art. 1087 para Cuba y Puerto Rico.)—(La referencia es al art. 1083 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 1089

(Art. 1088 para Cuba y Puerto Rico.)

Tambien será oido el Ministerio fiscal cuando el avalúo de la operacion divisoria que se discuta fuere impugnado por cohecho é inteligencias fraudulentas entre el perito dirimente y alguno ó algunos de los interesados para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes.

ARTÍCULO 1090

(Art. 1089 para Cuba y Puerto Rico.)

Si apareciere fundado motivo para creer que en el avalúo han intervenido el cohecho ó las inteligencias fraudulentas, el Juez acordará que se saque testimonio de lo necesario para proceder criminalmente contra los culpables.

ARTÍCULO 1091

(Art. 1090 para Cuba y Puerto Rico.)

Si los interesados, prescindiendo del avalúo objeto de la impugnacion á que se refiere el artículo anterior, practicaren otro dentro del termino probatorio, el pleito será terminado por sentencia. En otro caso se suspenderá el fallo hasta que en la causa instruida en virtud de lo dispuesto en dicho artículo, recaiga sentencia firme.

I

Aprobación judicial de las operaciones divisorias: casos en que es necesaria.—En estos trece artículos se ordena el procedimiento para la aprobación judicial de las operaciones divisorias, cuando es necesaria, tanto en el caso de que medie la conformidad de todos los interesados en la herencia, como cuando se formalice oposición á todas ó alguna de dichas operaciones. Estos procedimientos son de aplicación muy frecuente en la práctica, porque no sólo han de emplearse en el caso, de que aquí se trata, de existir juicio de testamentaria, sino también cuando han sido hechas extrajudicialmente, ya por contadores nombrados por el testador, ó ya por los interesados; y lo mismo en los abintestatos, puesto que, según el 1001, han de acomodarse á estos procedimientos después de hecha la declaración de herederos. Por esto, y para facilitar la consulta sobre el procedimiento que deba seguirse, según el caso, he-

mos creído conveniente examinar todos estos artículos en un solo comentario.

Es necesaria la aprobación judicial de las operaciones divisorias para que sean válidas y eficaces: 1.º, cuando por existir juicio de testamentaria ó de abintestato, se practiquen por contadores nombrados judicialmente, cualquiera que sea la condición de los herederos; y 2.º, las hechas extrajudicialmente, aunque lo hayan sido por contadores nombrados por el testador, siempre que tenga interés en ellas como heredero ó legatario de parte alicuota algún menor, incapacitado ó ausente cuyo paradero se ignore, según ordena el art. 1049.

Este segundo caso tiene dos excepciones: 1.ª, la establecida en el art. 1050, según el cual no es necesaria la aprobación judicial de las particiones cuando han sido hechas por los mismos testadores; y 2.ª, la que contiene el art. 1060 del Código civil para el caso de que los menores estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre, ó en su defecto por la madre. Véase sobre estas dos excepciones el comentario á los artículos 1049 y 1050 (1).

Ha ocurrido duda sobre si será necesaria la aprobación judicial de las particiones en que tenga interés algún menor ó incapacitado, cuando medie la intervención y aprobación del consejo de familia. Aunque, en nuestro concepto, no hay motivo para semejante duda, basta que haya ocurrido á personas competentes para que nos creamos en el deber de consignar nuestra opinión. El consejo de familia no tiene ni puede ejercer otras facultades que las determinadas expresamente en la ley, y entre ellas no se halla la de aprobar las particiones. No puede deducirse esta facultad, como se pretende, de lo que prescribe el Código civil en los números 7.º y 10 de su art. 269, porque no se refieren á dicha aprobación, sino á la autorización que necesita el tutor para proceder á la división de la herencia, y para aceptarla sin beneficio de inven-

(1) En dicho comentario (pág. 445 de este tomo, línea 27), donde dice párrafo 2.º del art. 1059, debe decir párrafo 2.º del art. 1050. Aunque es manifiesta la errata de imprenta, creemos conveniente corregirla.

tario ó para repudiarla. No podrá, pues, el tutor promover el juicio de testamentaria ó de abintestato en representación del menor ó incapacitado, ni practicar extrajudicialmente las operaciones divisorias, si no hubiere sido autorizado previamente para ello por el consejo de familia; pero obtenida esta autorización, tiene que sujetarse al procedimiento que establece la ley de Enjuiciamiento civil y presentar á la aprobación judicial las operaciones divisorias, como lo exige el art. 1049 de la misma. No podía ser ni ha sido derogada esta ley por el Código civil, en el cual se reconoce que queda subsistente, y tampoco existe en él disposición alguna que sea incompatible con el procedimiento que aquí se ordena para la aprobación de las particiones; lejos de ello, la regla general del art. 1049 de la ley está confirmada por la excepción antes indicada que establece el 1060 del Código. Si, según éste, no es necesaria la aprobación judicial de la partición cuando el menor está representado en ella por su padre ó por su madre, claro es que reconoce y deja subsistente la necesidad de ese requisito para los demás casos en que lo exige la ley procesal, incluso el en que tenga la representación del menor su tutor, aunque haya sometido las operaciones á la aprobación del consejo de familia, y lo mismo cuando la tenga el defensor que se le nombre por incompatibilidad del padre ó de la madre, conforme al art. 1057 de esta ley y 165 del Código.

Procedimiento para la aprobación de las operaciones divisorias cuando están conformes los interesados.—Ya se ha dicho en el comentario anterior, exponiendo los artículos 1077 y 1078, que luego que los contadores hayan practicado las operaciones divisorias, deben presentarlas al juzgado extendidas en papel común y suscritas por todos ellos, cuando estuvieren de acuerdo; y que no estándolo, presentará cada uno su proyecto de partición en igual forma, y también el suyo el contador dirimente resolviendo los puntos sobre que haya versado la discordia. Presentadas dichas operaciones en uno ó más proyectos, con devolución de los autos

dictará el juez providencia mandando que se pongan de manifiesto en la escribanía por término de ocho días, haciéndolo saber á las partes para el uso de su derecho. Así lo dispone el art. 1079, primero de este comentario, reproduciendo lo que ordenaba sobre este punto el 481 de la ley anterior. Esa notificación se hará en la forma ordinaria á los procuradores de las partes que se hubieren personado en el juicio, y personalmente á los demás interesados que no se hallen en este caso.

Ateniéndose á la letra del art. 482 de la ley anterior, era general la práctica de no dictar el juez el auto de aprobación hasta después de transcurridos los ocho días antes indicados, y si para evitar esta dilación presentaban escrito á los interesados manifestando su conformidad, se les obligaba á comparecer personalmente para ratificarse en el escrito, con lo cual solía ser mayor la dilación y se aumentaban los gastos. Para corregir esta práctica, además de haberse reformado la redacción de dicho artículo en el 1081, con el que concuerda, se ha adicionado el 1080, por el cual se previene expresamente que se excusará dicha dilación de los ocho días, si todas las partes acuden al juzgado, por medio de comparecencia ó por escrito, manifestando su conformidad con cualquiera de los proyectos, en cuyo caso debe dictarse desde luego el auto de aprobación. Se añade en dicho artículo, que en el segundo caso, refiriéndose al de haber manifestado su conformidad por medio de escrito, no será necesario que se ratifiquen en él los interesados, cuando todos lo hayan firmado ó lo presenten personalmente, cuya circunstancia acreditará el actuario por diligencia; y se limita á este caso por ser el único en que había que corregir la práctica anterior, y por ser innecesaria igual declaración para el primero, en el que ya han comparecido las partes ante el juez manifestando su conformidad, y sería absurdo obligarles á que comparecieran de nuevo con el mismo objeto.

Quando las operaciones divisorias hayan sido hechas extrajudicialmente por los mismos interesados ó por persona de su confianza, las presentarán éstos al juzgado con escrito en el que, manifestando su conformidad, soliciten la aprobación, designando el notario que haya de protocolizarlas. Igual manifestación pueden

hacer por medio del escrito en que los contadores testamentarios ó elegidos por las partes presenten dichas operaciones, compareciendo con éstos para que conste que proceden de común acuerdo. Y cuando los contadores las presenten por sí solos en cumplimiento de su encargo, podrán los interesados hacer dicha manifestación por comparecencia ante el juez ó por escrito, luego que se les notifique la providencia mandando ponerles de manifiesto por ocho días las operaciones divisorias, conforme al art. 1079.

En todos estos casos, y lo mismo luego que transcurran los ocho días sin hacerse oposición, dictará el juez providencia mandando traer los autos á la vista, sin citación puesto que no la ordena la ley, y sin más trámites aprobará por medio de auto las operaciones divisorias si se hubieren llenado los requisitos legales, mandando además que, previo el reintegro del papel sellado correspondiente, se protocolicen por el notario designado por las partes, ó en su caso por el que esté en turno, conforme á lo prevenido en el art. 76 del reglamento del Notariado de 9 de Noviembre de 1874. Así lo dispone el art. 1081, y como, según el 1080, cuando se hubieren presentado dos ó más proyectos de partición pueden conformarse las partes con cualquiera de ellos, la aprobación del juez ha de ser precisamente del proyecto con el que estén conformes todos los interesados; y en el caso de que dejen transcurrir los ocho días sin haber manifestado su conformidad, y de que por desacuerdo de los contadores haya dos ó más proyectos, deberá ser aprobado el del contador dirimente, como se ordena en el art. 1083.

No es de presumir la apelación de dicho auto, puesto que para dictarlo ha de preceder la conformidad expresa ó presunta de todos los interesados en la herencia, y por esto sin duda ha hecho la ley caso omiso de este recurso; pero como tampoco lo prohíbe, procede seguir la regla general y admitir la apelación en ambos efectos, conforme al art. 384, si se interpone en forma dentro de cinco días, por tratarse de un auto que pone término al juicio. La ley anterior en su art. 482 prevenía que en estos casos se admitiera la apelación en un solo efecto, de suerte que debía ejecutarse el auto protocolizando las particiones y dando á los interesados testimonio de